

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 170-1988](#).  
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

## ***“Ley sobre Reglamentos de 1958”***

Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1958

Ley Núm. 10 de 4 de mayo de 1965

Ley Núm. 106 de 13 de julio de 1979)

Para requerir la radicación de reglamentos adoptados por funcionarios, juntas, departamentos, agencias y otros cuerpos administrativos y personas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y disponer la impresión y promulgación de las obras “Reglas y Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y “Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Sección 1.** — (3 L.P.R.A. § 1041, Edición de 1978)

Esta ley se conocerá como la Ley sobre Reglamentos de 1958.

**Sección 2.** — (3 L.P.R.A. § 1042, Edición de 1978)

A menos que específicamente se indique lo contrario, las siguientes palabras tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a) **“Agencia”** significa cualquier funcionario, departamento, negociado, división, junta, comisión, instrumentalidad y otros cuerpos administrativos y personas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con excepción de la Rama Legislativa y de la Rama Judicial.

(b) **“Reglamento”** significa todo decreto de salario mínimo y toda regla o reglamento, enmienda a éstos o revocación de los mismos, aprobados por cualquier agencia, con excepción de cualquier regla, reglamento u orden que:

(1) Se refiera únicamente al orden o administración interna de una agencia; o

(2) Se refiera al uso de obras públicas, incluyendo calles y carreteras, bajo la jurisdicción de cualquier agencia, cuando el efecto de tal orden, regla o reglamento sea indicado al público por medio de signos o señales; o ›

(3) Sea dirigido a una persona específica o a un grupo de personas y no sea de aplicación, en general, en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) **“Secretario”** significa el Secretario de Estado.

**Sección 3.** — (3 L.P.R.A. § 1043, Edición de 1978)

Con excepción de lo que se provee en la Sección 7, nada de lo contenido en esta ley confiere poder a, o aumenta la autoridad de, ninguna agencia para adoptar, emitir o poner en vigor ningún reglamento. Todo reglamento adoptado, para poder regir, deberá ser aprobado dentro del alcance de la autoridad conferida a tenor con las normas prescritas por otras disposiciones de ley.

**Sección 4.** — (3 L.P.R.A. § 1044, Edición de 1978, Supp. 1981)

Excepto según dispuesto en el párrafo (b) de la Sección 6 dentro de tres meses después de empezar a regir esta ley, toda agencia preparará y radicará con el Secretario un original y dos copias, en español y en inglés, de todo reglamento adoptado por ella y que esté en vigor, junto con la cita de la autoridad de ley de conformidad con la cual fue adoptado tal reglamento o parte del mismo; y, de haber sido enmendadas algunas de sus disposiciones, el acuerdo, con indicación de fecha, mediante el cual las mismas fueron enmendadas. También deberán incluirse, de ser así el caso, referencias a la disposición específica de ley que cada reglamento interpreta, complementa o implementa.

**Sección 5.** — (3 L.P.R.A. § 1045, Edición de 1978)

Todo reglamento adoptado por una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, que no sea radicado en la oficina del Secretario dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que esta ley empiece a regir, según lo exige la sección 4 de la misma, será nulo e ineficaz.

**Sección 6.** — (3 L.P.R.A. § 1046, Edición de 1978, Supp. 1981)

(a) Ningún reglamento aprobado en el futuro por cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá regir hasta que un original y dos copias del mismo, en español y en inglés, hayan sido radicados en la oficina del Secretario. Se dispone, Como regla general, que los reglamentos comenzarán a regir a los 30 días después de su radicación a menos que:

- (1) de otro modo lo disponga el estatuto con arreglo al cual se adopta el reglamento, en cuyo caso empezará a regir el día prescrito por dicho reglamento;
- (2) como parte del reglamento, la agencia prescriba una fecha de vigencia posterior, si así lo dispusiere el estatuto que autoriza a la agencia a promulgar dicho reglamento; o
- (3) el reglamento sea uno de emergencia según lo dispone la sección 11 de esta ley.

(b) El requisito establecido en el párrafo anterior en cuanto a la radicación de copia de los reglamentos en español y en inglés podrá ser excusado por el Secretario en cuanto a normas nacionales (*National Standards*) técnicas que se hayan hecho formar parte de un reglamento a ser promulgado, siempre que la agencia adoptante solicite y justifique adecuadamente, mediante memorando al efecto, lo impráctico que resultaría su traducción por razón de su alto contenido técnico. De encontrar justificada la solicitud, el secretario expedirá su aprobación por escrito adhiriéndose copia al reglamento radicado. En tal caso se permitirá la radicación de la norma (*standard*) en el idioma inglés, acompañado de las copias del reglamento en inglés y en español.

(c) El secretario dispondrá la publicación de dicho reglamento y enmiendas a este en el boletín del estado libre asociado de Puerto Rico.

(d) El Secretario publicará en dos periódicos de circulación general una síntesis del contenido de cada reglamento radicado, con expresión de su número, fecha de vigencia y agencia que lo aprobó. Esta publicación se llevará a efecto dentro de los 25 días siguientes a la fecha de su radicación.

(e) En cuanto concierne a los decretos mandatorios de la junta de salario mínimo de Puerto Rico, su vigencia no dependerá de la fecha de su radicación en la Oficina del Secretario, si no de la fecha que prescriba la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, enmendada (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico). En cada decreto mandatorio que radique la Junta de Salario Mínimo en la Oficina del Secretario deberá consignarse la fecha de su aprobación por la Junta, la de la publicación del aviso de su aprobación que exige dicha ley y la fecha de su vigencia según los términos de la misma.

**Sección 7.** — (3 L.P.R.A. § 1047, Edición de 1978)

El Secretario prescribirá, por reglamento, la forma en que serán publicados los reglamentos radicados a tenor con la Sección 6 de esta ley. Su reglamentación prescribirá un tamaño convencional a ser usado en la radicación de reglamentos de conformidad con dicha sección, y dispondrá que todo reglamento vendrá acompañado de la cita de la autoridad de ley de conformidad con la cual dicho reglamento o cualquier parte del mismo sea adoptado, así como la referencia a las disposiciones específicas de ley que el mismo implemente, complemento o interprete, de ser ése el caso. El reglamento también exigirá que todas las enmiendas a los reglamentos se refieran al reglamento original.

**Sección 8.** — (3 L.P.R.A. § 1048, Edición de 1978)

El Secretario hará constar en todas las copias de los reglamentos que se radiquen en su oficina la fecha y hora de tal radicación. Mantendrá en su oficina un archivo permanente de tales reglamentos para inspección pública.

**Sección 9.** — (3 L.P.R.A. § 1049, Edición de 1978)

El Secretario examinará todo reglamento radicado en su oficina a tenor con la Sección 6 a fin de determinar si el mismo cumple con la reglamentación aprobada por él de conformidad con la Sección 7 de esta ley. Si lo aprueba, hará constar su aprobación en cada copia del reglamento y, entonces, se considerará que el reglamento ha sido debidamente radicado según lo exige la ley.

**Sección 10.** — (3 L.P.R.A. § 1050, Edición de 1978)

Si al examinarlo, el Secretario llegare a la conclusión de que un reglamento determinado no cumple con la reglamentación aprobada por él, de conformidad con la Sección 7 de esta ley, el Secretario entonces podrá:

- (a) Devolverlo a la agencia de origen, con una relación de sus objeciones, a fin de que ésta lo corrija y lo redacte con arreglo a derecho;

(b) Hacer tantas correcciones o enmiendas como sean necesarias para que el reglamento merezca la aprobación del Secretario.

En uno u otro caso, el reglamento no se considerará como radicado, a los fines de esta ley, hasta que la agencia de origen haya hecho los cambios indicados y el Secretario haya aprobado el nuevo texto, o dicha agencia haga constar su aprobación de las enmiendas hechas por el Secretario.

**Sección 11.** — (3 L.P.R.A. § 1051, Edición de 1978)

La disposición de la Sección 6 de esta ley, que exige la radicación y publicación de los reglamentos, o enmiendas a éstos, aprobados con posterioridad a la misma, podrá obviarse en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el reglamento o enmiendas a los mismos empiecen a regir sin la dilación de su publicación previa. En todos esos casos, el reglamento o las enmiendas al mismo, junto con una copia de la certificación del Gobernador, serán radicados con el Secretario con tiempo suficiente para ser publicados en la próxima edición del Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Sección 12.** — (3 L.P.R.A. § 10, Edición de 1978)

(a) La publicación de un reglamento en la obra Reglas y Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conlleva la presunción controvertible de que el texto de dicho reglamento así publicado es el texto del reglamento según fue aprobado.

(b) Los tribunales del Estado Libre Asociado tomarán conocimiento judicial del contenido de todo reglamento publicado en la obra Reglas y Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Sección 13.** — (3 L.P.R.A. § 1053, Edición de 1978)

El Secretario queda autorizado para:

(a) Contratar la compilación, codificación y publicación, en inglés y español, de todos los reglamentos radicados en su oficina a tenor con la Sección 4 de esta ley. La publicación de tales reglamentos compilados será conocida como “Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

(b) Determinar la manera y forma en que tal compilación y codificación será publicada, impresa y ordenada.

**Sección 14.** — (3 L.P.R.A. § 1054, Edición de 1978)

El Secretario, al momento de contratar de conformidad con la Sección 13 de esta ley, queda autorizado para:

(a) Contratar la conservación continua de la obra “Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” mediante la preparación, compilación y publicación de suplementos periódicos diseñados para incorporar a “Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” todo

reglamento nuevo y toda enmienda a reglamento anteriores que se hayan radicado en su oficina desde que se publicó el último suplemento. Estos suplementos serán en forma de hojas sueltas, a fin de que el material nuevo pueda insertarse directamente en la compilación en el sitio correspondiente. Las instrucciones pertinentes a estos fines serán incluidas con los suplementos, pero no formarán parte de los mismos. Este servicio de conservación será conocido como el “Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

(b) Determinar la forma y manera en que los nuevos reglamentos, o los reglamentos enmendados, serán preparados y ordenados a fin de que “Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” sea una obra uniforme y continua, de suerte que sus condiciones de flexibilidad eviten la reimpresión innecesaria de material.

**Sección 15.** — (3 L.P.R.A. § 1055, Edición de 1978)

El Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contendrá también:

(1) Todas las proclamas del Gobernador, las órdenes ejecutivas y los planes de reorganización, con excepción de aquellos que no tengan aplicación general y eficacia legal o que solamente sean efectivos sobre las agencias del Estado Libre Asociado o sobre personas en su capacidad de funcionarios, agentes o empleados del mismo;

(2) Otros documentos análogos a los anteriormente señalados según lo determine el Secretario de Estado.

**Sección 16.** — (3 L.P.R.A. § 1056, Edición de 1978, Supp. 1981)

Excepto segundo dispuesto en el párrafo (b) de la Sección 6, todo material que de conformidad con la Sección 15 deba aparecer en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será radicado en triplicado, en inglés y en español, en la oficina del Secretario antes del día último de cada mes a fin de que ese material de publicidad pueda aparecer impreso en la primera edición del Boletín correspondiente al siguiente mes. El Boletín se publicará por lo menos una vez al mes.

**Sección 17.** — (3 L.P.R.A. § 1057, Edición de 1978)

El material que de conformidad con la Sección 15 deba aparecer en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá, en cuanto sea factible, agruparse en una sección separada del Boletín, de suerte que este material constituya notificación por separado del Boletín y pueda ser vendido por el Secretario separada e independientemente de la obra Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Sección 18.** — (3 L.P.R.A. § 10, Edición de 1978)

(a) El Secretario podrá vender las publicaciones provistas en esta ley a un precio que sea justo y razonable para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todos los fondos recibidos de tales ventas serán depositados en el Departamento de Hacienda e ingresados en el fondo general.

(b) El Secretario entregará copias de las publicaciones y de sus correspondientes suplementos, provistos en esta ley, libre de costo, en las oficinas del Gobernador de Puerto Rico, de los jefes de

departamentos y agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico; en las bibliotecas del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior, del Tribunal de Distrito y de los Registros de la Propiedad. También entregará, libre de costo, un ejemplar de cada una de dichas publicaciones a los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y, además, veinte (20) ejemplares al Secretario de la Cámara de Representantes y veinte (20) al Secretario del Senado, para uso de ambos cuerpos legislativos (10) ejemplares a la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa y cinco (5) al Colegio de Leyes de la Universidad de Puerto Rico. Por disposición legislativa o del Gobernador podrán entregarse ejemplares de las referidas publicaciones en otras oficinas públicas.

**Sección 19.** — (3 L.P.R.A. § 1059, Edición de 1978)

Para llevar a cabo los propósitos de esta ley se asigna al Secretario de Estado la cantidad de \$20,000 para el año fiscal 1957-58. En el presupuesto funcional del año fiscal 1958-59 y en años sucesivos, se consignarán los fondos necesarios para continuar la publicación de “Reglamentos del Estado Libre Asociado” y del “Boletín del Estado Libre Asociado”.

**Sección 20.** — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.

DEROGADA